

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

RAFAEL CÓRDOVA CANALES
Recurrente

Revisión
Administrativa

KLRA202000030

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de enero de 2020.

-I-

El Sr. Rafael Córdova Canales, en adelante el señor Córdova, presentó un escrito, titulado *Revisión Judicial sobre Clasificación de Custodia* en el que solicita la reclasificación de su custodia.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar el escrito en oposición a la revisión.

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.²

-III-

Luego de revisarlo atentamente, concluimos que el escrito del señor Córdova no es susceptible de revisión judicial. Ello es así porque el documento en cuestión no contiene la resolución recurrida, ni ningún otro documento relativo al trámite administrativo que pretende revisar. Por ende, no podemos determinar si tenemos jurisdicción para atenderlo. Peor aún, ni siquiera se incluye en el escrito alguna referencia que permita identificar el procedimiento administrativo que originó su reclamación, de determinar este foro intermedio obtener copia del expediente administrativo para revisar judicialmente las alegaciones del señor Córdova.

Como si lo anterior fuera poco, el señor Córdova no identifica los supuestos errores cometidos por el foro administrativo y menos aún los discute.

En fin, estamos ante una solicitud conclusoria, imprecisa, escueta, sin corroboración documental alguna, que no es susceptible de ser revisada.

El craso incumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento impide el ejercicio de nuestra función judicial. Sobre el particular conviene recordar que el que una parte comparezca por derecho propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.³

² Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

³ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del señor Córdova por no haberse presentado con diligencia. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones